



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08886-2006-PHC/TC
CALLAO
HILARIO VELÁSQUEZ FARFÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días de marzo de 2007, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, García Toma, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hilario Velásquez Farfán contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Callao, de fojas 156, su fecha 7 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los Vocales de la Segunda Sala Penal de Corte Superior de Justicia de Callao, señores Molina Huamán, Milla Aguilar y Huamaní Planas (Expediente N.º 203-04), y los vocales supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Palacios Villar, Quintanilla Chacón, Lecaros Cornejo y Molina Ordóñez (R.N. 3544-04). Sostiene que con fecha 6 de setiembre de 2004 fue condenado por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao a 12 años de pena privativa de la libertad por delito de tráfico ilícito de drogas, pena que fue incrementada a 14 años, por ejecutoria suprema de la Sala emplazada, al atribuirsele la comisión del delito previsto en el artículo 297, inciso 6 del Código penal (tipo penal agravado); y que, no obstante, al no haberse probado en el desarrollo del proceso penal que haya pertenecido a una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, su conducta ilícita debió ser penalizada de conformidad con el artículo 296º del Código Penal (tipo penal base), lo que ha vulnerado sus derechos constitucionales a la motivación de las resoluciones judiciales, el principio de legalidad (tipicidad), la prohibición de analogía *in malam partem* y otros.

Realizada la investigación sumaria el juez penal recaba copias certificadas del proceso penal seguido al demandante.

El Sexto Juzgado Penal de Callao, con fecha 11 de mayo de 2006, declara improcedente la demanda, por estimar que por vía del hábeas corpus el demandante pretende convertir al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgado en una suprainstancia de revisión de la condena que se le impuso, pretensión que contraviene el ordenamiento jurídico.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Del análisis de la demanda se advierte que el actor cuestiona las sentencias condenatorias que se le impuso por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, alegando haber sido sancionado por la comisión de una modalidad agravada del delito, pese a que su conducta penal se encuadra en los elementos constitutivos del tipo base atenuado del delito, por lo que se debe declarar nulas las resoluciones judiciales cuestionadas.
2. Este Colegiado considera que, para dilucidar la controversia, debe evaluarse el principio de legalidad penal toda vez que en la demanda se aduce que las sentencias impugnadas violarían principalmente dicho principio.
3. El principio de legalidad penal se encuentra consagrado en el artículo 2.º, inciso 24, literal "d" de la Constitución Política del Perú, según el cual "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley".

En la STC 0010-2002-AI/TC este Tribunal sostuvo que el principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas. Como tal garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lex praevia*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lex scripta*), la prohibición de la analogía (*lex stricta*) y de cláusulas legales indeterminadas (*lex certa*).

4. Este Tribunal considera que el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Así, como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Por tanto resulta igualmente claro que la dimensión subjetiva del derecho a la legalidad penal no puede estar al margen del ámbito de los derechos protegidos por la justicia constitucional, frente a supuestos como la creación judicial de delitos o faltas y sus correspondientes supuestos de agravación o, incluso, la aplicación de determinados tipos penales a supuestos no contemplados en ellos. El derecho a la legalidad penal vincula también a los jueces penales y su eventual violación posibilita su reparación mediante este tipo de procesos de tutela de las libertades fundamentales.
6. Si bien el principio de legalidad penal que protege el derecho a no ser sancionado por supuestos no previstos en una norma jurídica en tanto derecho subjetivo constitucional debe ser pasible de protección en esta vía, el análisis que debe practicar la justicia constitucional no es equiparable al que realiza un Juez penal. En efecto, como este Tribunal lo ha señalado en diversas oportunidades, “[...] no puede acudirse al hábeas corpus ni en él discutirse o ventilarse asuntos resueltos, como [lo] es la determinación de la responsabilidad criminal, que son de incumbencia exclusiva de la justicia penal. El hábeas corpus es un proceso constitucional destinado a la protección de los derechos reconocidos en la Constitución y no a revisar si el modo como se han resuelto las controversias de orden penal es el más adecuado conforme a la legislación ordinaria. En cambio, no puede decirse que el hábeas corpus sea improcedente para ventilar infracciones a los derechos constitucionales procesales derivadas de una sentencia expedida en proceso penal, cuando ella se haya dictado con desprecio o inobservancia de las garantías judiciales mínimas que deben guardarse en toda actuación judicial, pues una interpretación semejante terminaría, por un lado, por vaciar de contenido el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales y, por otro, por promover que la cláusula del derecho a la tutela jurisdiccional (efectiva) y el debido proceso no tengan valor normativo” [STC 1230-2002-HC/TC].
7. Es cierto que como regla general la tipificación penal y la subsunción de las conductas ilícitas no son ni deberían ser objeto de revisión en estos procesos. Al fin y al cabo ni la justicia constitucional puede considerarse en forma análoga a la justicia penal, ni aquélla resulta una tarea que entre en el ámbito de competencia de los jueces constitucionales. Como nuevamente lo ha expresado el Tribunal Constitucional español, en criterio que este Colegio comparte, mediante estos procesos se ha “encomendado proteger los derechos fundamentales (...), conociendo de toda calificación jurídica realizada por los tribunales ordinarios que viole o desconozca (...) derechos, pero carece de aquel carácter en relación con procesos comunes que resuelvan derechos intersubjetivos ajenos a los derechos fundamentales y que se pronuncien sobre cuestiones de mera legalidad, al ser competencia exclusiva de los jueces y tribunales su interpretación y decisión, fijación de los hechos y subsunción, así como la precisión de las consecuencias jurídicas (...), aunque se apoyen en errores, equivocaciones o incorrecciones jurídicas o, en definitiva, en la injusticia de las resoluciones, porque ello



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le convertiría [al Juez constitucional] en órgano de control de la mera legalidad, ejerciendo funciones que no le atribuye la Constitución” [STC 104/1985].

8. De ahí que solo excepcionalmente quepa efectuar un control constitucional sobre una resolución judicial por afectación del principio de legalidad penal y, en concreto, en aquellos casos en los que, al aplicar un tipo penal o imponer una sanción, el Juez penal se aparte del tenor literal del precepto, o cuando la aplicación de un determinado precepto obedezca a pautas interpretativas manifiestamente extravagantes o irrazonables, incompatibles con el ordenamiento constitucional y su sistema material de valores. En consecuencia, en la justicia ordinaria se establece la culpabilidad o inocencia del imputado, determinando en el caso si se da el supuesto de hecho previsto en la norma y sobre la base de consideraciones de orden penal, de acuerdo con la alternativa que ofrezca la dogmática penal que se estime la más adecuada. En la justicia constitucional, en cambio, se determina si la resolución judicial cuestionada afecta los derechos constitucionales.
9. Por lo expuesto la reclamación interpuesta contra la sentencia penal recaída en el proceso seguido en contra del demandante carece de fundamento, no resultando de aplicación al caso el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GÖTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)